

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

MONTERÍA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICADO No. 23.001.31.05.002.2020-00106.
DEMANDANTE: LISETH PAOLA PATRÓN OGAZA.
DEMANDADO: LITTLE PRINCESS CO SAS.

La presente demanda se encuentra en estado de análisis de admisión, por lo que el despacho decidirá si se admite o no la misma.

Para el análisis descrito ha de anotarse inicialmente que para la correcta aplicación del sistema procesal oral laboral se hace necesario que los hechos de la demanda estén clasificados e individualizados de tal forma que impriman claridad al debate, faciliten la respuesta a cada hecho al momento de contestar la demanda, permitan fijar el litigio de forma adecuada y desplegar la actividad probatoria de manera concreta por parte del despacho judicial.

Así mismo, los hechos narrados deben ser considerados como un verdadero fundamento de las pretensiones.

De igual forma, las pretensiones deben expresar con claridad y precisión lo que se pretende, las varias pretensiones deben ser formuladas de forma separada, evitando fusionarlas con situaciones fácticas, argumentos personales y fundamentos de derecho.

Finalmente, deberá el accionante expresar las razones por las cuales considera aplicables las normas que cita en su demanda.

El artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, así:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Aunado a lo anterior, el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio 2020¹, señala en el literal 4° del artículo 6° un nuevo requisito para la presentación de las demandas, exponiendo expresamente lo siguiente:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Esta nueva disposición normativa impone a la parte actora una carga adicional además de los requisitos del artículo 25 del CPT y de la SS, esto es, remitir por medio de correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada simultáneamente a la presentación de la misma, pues en ausencia de esta obligación no podrá admitirse la demanda.

Es importante resaltar que por providencia del 17 de junio de 2020, La Sala Civil – Familia – Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería², estableció que el Decreto 806 del 04 de junio 2020 es aplicable a todos los procesos actualmente en curso y los que posteriormente ingresen hasta cuando este pierda vigencia, motivo por el cual sus reglas procesales se aplican al presente asunto.

Ahora bien, examinado el expediente digital, el despacho destaca que no se evidencia constancia alguna de que la parte accionante haya procedido conforme a la normatividad antes señalada, esto es, haber remitido copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la empresa accionada.

Teniendo en cuenta lo precedente se destaca que el artículo 28 del estatuto laboral - estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001-, indica que si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá a la demandante para que en un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece.

Por lo anteriormente expuesto se ordenará la devolución de la presente demanda, solicitando al actor que subsane las deficiencias procesales antes mencionadas.

ORDENA:

PRIMERO: DEVUELVA la demanda por lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: DÉSE a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TECERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. CARLOS ARTURO GARCIA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.906.548 y T.P.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² <https://drive.google.com/file/d/1YnZ1rNwySCDjcF0MPWxxzo73-znflAgg/view>

número 299.947 del CSJ, como apoderado judicial de la demandante conforme a las facultades conferidas en poder anexo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

LOV

Firmado Por:

**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58f6c793d926e1f88821396ee744ca82d114f305663dcf3e7576222c406d1836
Documento generado en 14/08/2020 10:38:02 a.m.